

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CALLAO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
NUEVA SEDE CENTRAL (AV. SANTA ROSA Y AV. O.R. BENAVIDES),
Vocal: BRETONECHE GUTIERREZ Marco Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/08/2021 14:43:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial: CALLAO /

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CALLAO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
NUEVA SEDE CENTRAL (AV. SANTA ROSA Y AV. O.R. BENAVIDES),
Vocal: ILDEFONSO VARGAS Madeleine FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/08/2021 15:40:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial: CALLAO / CALLAO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CALLAO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
NUEVA SEDE CENTRAL (AV. SANTA ROSA Y AV. O.R. BENAVIDES),
Secretario De Sala: CARHUAMACA SANCHEZ Dora Guillermina FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/08/2021 16:45:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial: CALLAO /



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO	PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
---------------------------------------	-------------------------------

EXPEDIENTE N° : 00847-2018-0-0701-JR-CI-06
MATERIA : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : RESASCO MARRES, RICARDO
DEMANDADOS : RESASCO MARRES, JAVIER ELIAS
RESASCO MARRES, PERCY ORLANDO
PONENTE : SR. HUGO GARRIDO CABRERA
VISTA DE CAUSA : 12 DE AGOSTO DE 2021

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°12

Callao, dieciocho de agosto del dos mil veinte. -

VISTOS, los autos, en audiencia pública virtual a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con el informe oral del abogado de la parte demandante; y, dejada la causa al voto.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Viene en grado de apelación la **SENTENCIA contenida en la resolución N° 07** de fecha 6 de marzo de 2020 (folios 85-88), que:

- Declara fundada la demanda de petición de herencia por lo que se declara a Ricardo Resasco Marres, como heredero del causante Juan Sixto Resasco Ledesma y por lo tanto con derecho de participar en su herencia junto con los demás co-herederos del citado causante.
- Previamente a la inscripción de la sentencia en la Partida N°70041894 del Registro de Propiedad Inmueble y la Partida N°70207797 de la Sucesión del causante, el demandante deberá proceder a la rectificación administrativa de su nombre y el nombre de su causante, la cual deberá ser efectuada por el demandante ante Registros de manera personal e independiente al presente proceso como requisito previo para las partes.
- La presente demanda no tiene efectos contra terceros ajenos al proceso, dejando a salvo el derecho de que cualquier posible heredero reclame su derecho en el proceso correspondiente.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES:

2.1.- Por escrito de fecha 30 de mayo de 2018 (folios 2-4), subsanado mediante escritos de fecha 26 de julio de 2018 (folio 30) y 5 de julio de 2019 (folios 74-75), el señor Ricardo Resasco Marres interpone demanda de petición de herencia contra los señores Javier Elías Resasco Marres y Percy Orlando Resasco Marres (hermanos del demandante e hijos del causante), a fin que se le declare heredero de su fallecido padre don Juan Sixto Resasco Ledesma. Sostiene que es heredero de don Juan Sixto Resasco Ledesma, quien era propietario del inmueble ubicado en Calle Los Amatistas N°117-123 inscrito en la Partida N°70041894, inmueble que esta en posesión de los demandados, los cuales le impidieron concurrir en la declaratoria de herederos.

2.2.- Por resolución N° 02 de fecha 24 de agosto de 2018 (folios 31-32) se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a los demandados, quienes mediante de fecha 23 de noviembre de 2018 (folios 37-39) contestaron la incoada, señalando básicamente que el derecho del demandante ha prescrito debido a que ha transcurrido más de 25 años desde el fallecimiento de su señor padre, asimismo el demandante no tuvo la voluntad de participar en la masa hereditaria del causante.

2.3.- Por resolución N°04 de fecha 13 de marzo de 2019 (folios 53-55) se declara nulo el auto admisorio (resolución N°02), integrándose a la resolución N°01 (que declara inadmisibile la demanda) diversos requerimientos, entre ellos, las partidas de nacimiento del causante y sus hermanos, así como la copia certificada de la sentencia dictada en los procesos de rectificaciones de partidas; requerimiento que el demandante cumple con absolver mediante escrito de fecha 5 de julio de 2019 (ver folios 58-75)

2.4.- Luego, por resolución N°5 de fecha 18 de noviembre de 2019 (folios 76-77) se admite la demanda, convalidándose el escrito de contestación de demanda realizada por los demandados; asimismo, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fija un único punto controvertido, se admiten los medios probatorios presentados por las partes y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso al ser todos los medios probatorios de carácter documental.

2.5.- Finalmente, el 6 de marzo de 2020 el juzgado emite sentencia declarando fundada la demanda, la cual fue apelada por la parte demandada mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2020 (folios 105-108).

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2020 (folios 105), la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, a fin de que esta sea revocada y se declare improcedente la demanda. Expresa los siguientes agravios:

- La sentencia le causa agravio debido a que en su contestación de demanda indicó una serie de errores facticos y jurídicos, los cuales el juzgado mediante resolución N°4 lejos de declarar improcedente la demanda optó por la nulidad del proceso, otorgando al demandante el plazo de 3 días para subsanar los errores incurridos, los cuales resultaban imposibles para el demandante, sin embargo, este último los subsanó el 05/05/2019 (esto es, cuatro meses después), siendo que el 18/11/2019 se declaró saneado el proceso, dilatándose innecesariamente el proceso, el cual debió ser rechazado por carecer de la documentación básica requerida.

- El demandante renunció de manera expresa a ser partícipe de la masa hereditaria de su padre Juan Sixto Resasco Ledesma, conforme lo pueden corroborar los demandados y un documento escrito por el propio demandante. Asimismo, el derecho del demandante habría prescrito, esto debido a que han transcurrido más de 26 años desde el fallecimiento de su señor padre (13/11/1994).

- Con fecha 13/12/2019 se interpuso recurso de nulidad por irregularidades en el proceso, habiéndose emitido el auto admisorio (resolución N°5 del 18/11/2019) año y medio después de presentada la demanda. Asimismo, no se ha admitido su solicitud de inhibición, el cual se sustenta en que han existido demasiadas condescendencias para no archivar los actuados pese a la evidencia de falencias documentarias; pedido de inhibición que fue declarado improcedente, por lo que el presente recurso debe extenderse a resolver de manera favorable la inhibición.

- El juzgado ha cometido prevaricato al admitir una demanda cuya subsanación no se ha cumplido a cabalidad, pues a la fecha el demandante no ha cumplido con subsanar la rectificación de las partidas de nacimiento y fichas registrales presentadas, sin embargo, el juez al declarar fundada la demanda ha minimizado la falta de rectificación de la partida de nacimiento del demandante.

IV. ANÁLISIS:

- **Sobre la petición de herencia. -**

4.1.- El artículo 664° del Código Civil señala que:

“Artículo 664°: - El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”.

En relación con este derecho, los artículos 724°, 818° y 822° del citado cuerpo normativo expresan lo siguiente:

“Artículo 724°: - Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”.

"Artículo 818°.- Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres..."

"Artículo 822°.- El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo".

▪ **Sobre lo decidido en el caso concreto. -**

4.2.- En el presente caso está acreditado el fallecimiento del causante (Partida de Defunción obrante en el folio 6). Cabe precisar respecto al nombre del causante en la partida de defunción que, si bien se consignó como su apellido el de *Juan Sixto Rosasco Ledesma*, esto último fue rectificado de conformidad con lo dispuesto en el Auto de fecha 29/12/2000 expedido por el Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, procediéndose a rectificar su apellido como “Juan Sixto **Resasco** Ledesma”.

Por otra parte, se advierte efectivamente que los demandados fueron declarados como herederos del referido causante (Partida N° 70207797 del Registro de Sucesión Intestada, folios 23-24).

4.3.- Del mismo modo, (contrariamente a lo afirmado por los demandados en su apelación), está acreditado también el entroncamiento familiar del demandante con el causante, conforme se advierte de la Partida de Nacimiento N°2872 del demandante Ricardo Rosasco Marres (folios 8 y 62), obrando en dicho documento la rectificación de su apellido y el apellido de su padre como “Resasco”, de conformidad al Exp. J-10319-8349-04 seguido por Javier Elías Resasco Marres y otros.

4.4.- Por ende, es correcta la decisión del juez de origen en el sentido que al demandante le corresponde el derecho a concurrir conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria dejada por don Juan Sixto Resasco Ledesma.

4.5.- Ahora bien, con relación a los argumentos expuestos por los demandados en su apelación se tiene que los demandados refieren que el juzgado no ha tenido en cuenta que en su escrito de contestación de demanda indicó una serie de errores facticos y jurídicos, por los cuales se debió declarar improcedente la demanda, sin embargo, el juzgado por resolución N°04 otorgó al demandante el plazo de 3 días para subsanar los errores incurridos, los cuales el demandante subsanó cuatro meses después, dilatándose innecesariamente el proceso, el cual debió ser rechazado liminarmente por carecer de la documentación básica requerida.

4.6.- Al respecto, contrariamente a lo señalado, se aprecia de autos que los demandados en su escrito de contestación de fecha 23/11/2018 no hicieron mención alguna a la carencia de algún documento que enerve el derecho a heredar del demandante ni mucho menos impugnaron el auto admisorio, por el contrario, aquellos señalaron como argumentos de defensa que el derecho del demandante había prescrito y que aquel había renunciado a participar en masa hereditaria del causante. Asimismo, se recuerda que el juzgado mediante resolución N°04 de fecha 13/03/2019 declaró la nulidad del auto admisorio, requiriendo al demandante la presentación de diversos documentos (entre ellos, el documento que acredite la corrección del apellido *Rosasco* por “Resasco”); resolución que fue notificada al demandante el 01/07/2019, habiendo cumplido el demandante dentro del plazo establecido con presentar su escrito de subsanación (05/07/2019), motivo por el cual mediante resolución N°05 se admitió la demanda.

4.7.- Tampoco es estimable el argumento de la apelación consistente en que los demandados mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019 presentaron un recurso de nulidad e inhibición debido a supuestas irregularidades en el proceso, esto

debido a que ambos pedidos fueron resueltos por el juzgado mediante resolución N°06 de fecha 26 de diciembre de 2019 (folios 81-84), la cual fue válidamente notificada a los demandados Javier Elías Resasco Marres y Percy Orlando Resasco Marres el 20.01.20 y 02.01.20, respectivamente (ver cargos de notificación obrantes en los folios 95 y 96), pese a lo cual ninguno de ellos interpuso recurso de apelación contra la referida resolución dentro del plazo establecido, pretendiendo que a través de la presente apelación de sentencia esta Sala Superior revise una resolución que los propios demandados dejaron consentir en su oportunidad, esto en sujeción a lo normado en el artículo 123° del Código Procesal Civil; por lo que el argumento que ahora exponen resulta manifiestamente extemporáneo.

4.8.- En cuanto al agravio consistente en que el derecho del demandante habría prescrito, se debe recordar que el derecho de petición de herencia es imprescriptible de conformidad al artículo 664° del Código Civil, por lo carece de sustento tal alegación. Por otra parte, en relación a que el demandante habría renunciado a participar en la masa hereditaria, cabe resaltar que en el presente caso el señor Ricardo Resasco Marres no ha sido declarado heredero del causante, motivo por el cual ha iniciado el presente proceso a efectos que se incluya en la declaratoria de herederos de su fallecido padre, no pudiendo por tal razón haber renunciado a una herencia de la cual no había sido declarado heredero, por lo que también carece de sustento este agravio; máxime si los demandantes tampoco han presentado prueba alguna de su afirmación.

4.9.- Respecto a que el Juzgado ha cometido prevaricato por admitir una demanda cuya subsanación no se ha cumplido, no habiéndose subsanado la rectificación de las partidas de nacimiento y fichas registrales, se advierte de autos que el demandante, contrariamente a lo alegado por los apelantes, si ha adjuntado las copias certificadas de su Partida de Nacimiento (folios 2-62), Partida de Defunción del causante (folios 6), la Partida de Nacimiento de los demandados Percy Orlando Resasco Marres y Javier Elías Resasco Marres (folios 64-65), obrando en las referidas partidas la rectificación del apellido *Rosasco* por “Resasco”. Por tanto, es evidente que al demandante le corresponde el derecho de concurrir conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria dejada por su difunto padre.

4.10.- Finalmente, en cuanto a la rectificación de la Partida N°70207797 del Registro de Sucesión Intestada y la Partida N°70041894 del Registro de Propiedad Inmueble, se relleva que esto es un trámite administrativo que en nada enerva el derecho que

tiene el demandante a ser declarado heredero de su fallecido padre don Juan Sixto Resasco Marres, debiendo, como bien señala el Juzgado, realizarse la rectificación respectiva en cuanto al apellido "Resasco" previamente a la inscripción de la presente sentencia en la referidas partidas, siendo lo relevante en el presente caso que el demandante ha acreditado el entroncamiento familiar con el causante y, en consecuencia, su derecho a que se le incluya en la declaratoria de herederos de su difunto padre.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos:

CONFIRMARON la **SENTENCIA contenida en la resolución N° 07** de fecha 6 de marzo de 2020 (folios 85-88), que declara fundada la demanda de petición de herencia por lo que se declara a Ricardo Resasco Marres, como heredero del causante Juan Sixto Resasco Ledesma y por lo tanto con derecho de participar en su herencia junto con los demás co-herederos del citado causante, con lo demás que contiene.

Ss.

BRETONECHE GUTIÉRREZ

ILDEFONSO VARGAS

GARRIDO CABRERA